



Número de expediente:

RR/0036/2024.



Sujeto Obligado:

Contraloría Municipal de San
Nicolas de los Garza, Nuevo
León.



**¿Cuál es el tema de la
Solicitud de Información?**

Solicitó saber cuántas
promociones de
responsabilidades administrativas
o denuncias se han formulado en
el año 2021, a quienes y cual fue
la causa o motivo.



Fecha de la Sesión

14 de agosto de 2024.



**¿Porqué se inconformó
el Particular?**

La clasificación de la información.



**¿Qué respondió el
Sujeto Obligado?**

Que proporciona la información
solicitada, en versión pública,
con fundamento en el artículo
138 fracciones I y X de la Ley
de Transparencia Estatal, así
como lo establecido en el
artículo 60 de la Ley de
Seguridad Pública del Estado
de Nuevo León.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta
brindada por el sujeto obligado,
en los términos establecidos en
la parte considerativa de la
presente resolución; lo anterior,
en términos del artículo 176,
fracción III, de la Ley de la
materia.

Recurso de Revisión número: **RR/0036/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/0036/2024**, en la que, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Contraloría Municipal de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 28-veintiocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la

promoviente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 12-doce de diciembre del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información de la particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 15-quince de enero de 2024-dos mil veinticuatro, la particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada.

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a la ponencia del Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0036/2024**; y señalándose como acto reclamado los establecido en el artículo 168, fracción I de la Ley de la materia, consistente en **“La clasificación de la información”**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omisa la particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 05-cinco de marzo de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 07-siete de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Retorno. En sesión ordinaria celebrada el 03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, propuso al Pleno de este Órgano Garante el proyecto de resolución del presente asunto, sin embargo, del resultado de la votación en contra de los Consejeros integrantes del Pleno, se ordenó remitir el original del expediente a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de este Instituto, para efectos del retorno respectivo, correspondiendo la asignación del expediente en el consecutivo del turno para conocer del presente asunto a la Consejera Licenciada María Teresa Treviño Fernández.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 24-veinticuatro de junio de este año, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, la ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Quiero saber cuántas promociones de responsabilidades administrativas o denuncias se han formulado en el año 2021, a quienes y cuál fue la causa o motivo.”

B. Respuesta

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado proporcionó un listado con diversos nombres, algunos, testados, señalando como fundamentación para ello, el artículo 138 fracciones I y X de la Ley de Transparencia Estatal, así como lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, mismos que se enseguida se muestran, sólo en su parte conducente:

65		INCUMPLIMIENTO EN SUS OBLIGACIONES
66		ABUSO DE AUTORIDAD
67		MAL ACTUAR DEL OFICIAL
68		INCONFORME BOLETA DE INFRACCIÓN
69		INCUMPLIMIENTO AL PROTOCOLO DE LA CAMARA CORPORAL
70		ABUSO DE AUTORIDAD
71		ABUSO DE AUTORIDAD
72		ABUSO DE AUTORIDAD
73		ABUSO DE AUTORIDAD
74		ABUSO DE AUTORIDAD
75		NEGLIGENCIA FUERA DEL SERVICIO
76		ABUSO DE AUTORIDAD
77		ABUSO DE AUTORIDAD
78		ABUSO DE AUTORIDAD
79		ABUSO DE AUTORIDAD
80		INCUMPLIMIENTO EN SUS OBLIGACIONES
81		INCUMPLIMIENTO EN SUS OBLIGACIONES
82		FALTAS INJUSTIFICADAS
83		FALTAS INJUSTIFICADAS
84		ABUSO DE AUTORIDAD
85		INCUMPLIMIENTO AL PROTOCOLO DE LA

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 11 de diciembre del 2023		
123		ABUSO DE AUTORIDAD
124		ABUSO DE AUTORIDAD
125		ABUSO DE AUTORIDAD
126		ABUSO DE AUTORIDAD
127		ABUSO DE AUTORIDAD
128		ABUSO DE AUTORIDAD
129		ABUSO DE AUTORIDAD
130		ABUSO DE AUTORIDAD
131		ABUSO DE AUTORIDAD
132		ABUSO DE AUTORIDAD
133		ABUSO DE AUTORIDAD
134		ABUSO DE AUTORIDAD
135		ABUSO DE AUTORIDAD
136		ABUSO DE AUTORIDAD
137		ABUSO DE AUTORIDAD
138		ABUSO DE AUTORIDAD
139		ABUSO DE AUTORIDAD
140		ABUSO DE AUTORIDAD
141		ABUSO DE AUTORIDAD
142		ABUSO DE AUTORIDAD
143		ABUSO DE AUTORIDAD
144		NEGLIGENCIA
145		NEGLIGENCIA
146		NEGLIGENCIA
147		NEGLIGENCIA
148		NEGLIGENCIA

TESTADO: Nombre, Apellido Paterno, Apellido Materno (seguridad pública). Fundamento Legal: artículo 138 fracción I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

(...)"

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la recurrente consiste en: “**La clasificación de la información**”; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción I del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, la recurrente expresó que testan el nombre y no existe una acta y causa justificada para negarme dicha información por lo que solicita se le entregue.

1

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_estado_de_nuevo_leon/

(c) Pruebas aportadas por la particular

La promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado requerido en autos.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- La autoridad señaló que la información testada, correspondiente al nombre, apellido paterno, apellido materno (seguridad pública), su

fundamento legal es el artículo 138 fracciones I y X de la Ley de Transparencia Estatal, así como lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, y que en base a eso fue que se procedió a realizar la versión pública de la información.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado acompañó, de manera electrónica, la respuesta brindada a la solicitud, del 12 de diciembre de 2023.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue ordenada en autos.

E. Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

F. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

La particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Al respecto, el sujeto obligado proporcionó un listado con diversos

nombres, algunos, testados, señalando como fundamentación para ello, el artículo 138 fracciones I y X de la Ley de Transparencia Estatal, así como lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

La particular, inconforme con dicha respuesta, expresó que testan el nombre y no existe una acta y causa justificada para negarle dicha información por lo que solicita se le entregue.

El sujeto obligado al rendir informe señaló que la información testada, correspondiente al nombre, apellido paterno, apellido materno (seguridad pública), su fundamento legal es el artículo 138 fracciones I y X de la Ley de Transparencia Estatal, así como lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, y que en base a eso fue que se procedió a realizar la versión pública de la información.

De lo que se colige que, al comparecer al presente procedimiento, el sujeto obligado, en cuanto al documento proporcionado en la respuesta, expone como fundamentación para su testado, tres hipótesis de clasificación como **información reservada**, con fundamento en el artículo 138, fracciones I y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, esto, sin acompañar el acuerdo de reserva correspondiente, ni la confirmación de dicha clasificación, por parte de su Comité de Transparencia.

En tal sentido, recordemos que lo solicitado por el particular es ***cuántas promociones de responsabilidades administrativas o denuncias se han formulado en el año 2021, a quienes, y cuál fue la causa o motivo***, ante lo cual, el sujeto obligado le proporcionó un listado en el que, **en algunos casos, testó el campo relativo al nombre**, todos de la dependencia de la **Secretaría de Seguridad Pública**.

En ese tenor, es de destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades,

competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por información reservada se entiende, que es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

En ese sentido, no obstante que el sujeto obligado fue omiso en acompañar el acuerdo de reserva respectivo, así como la confirmación de la reserva, por parte de su Comité de Transparencia, al analizar la naturaleza de la información, se considera que, respecto del **nombre del personal de Seguridad Pública**, que fue testado en el documento proporcionado, se surte la hipótesis de reserva contenida en la facción II, del artículo 138 de la Ley de la materia, relativa a, que la entrega de la información, **pueda poner en**

riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Lo anterior, toda vez que, los “**LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN³**”, establecen en su artículo **Décimo Noveno**, que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

En este sentido, tenemos que de revelar el nombre de los servidores públicos que pertenecen a la Institución de Seguridad Pública del municipio, ya sea que tuviera funciones operativas o administrativas, se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Lo anterior, tomando en cuenta la Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en su página de internet oficial, específicamente en el siguiente hipervínculo: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264664>, donde expone que, conforme a la teoría del mosaico, se podrían llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir los actos de seguridad pública. Lo cual representa revelar la capacidad de fuerza del Estado.

Que los nombres y cargos del **personal administrativo**, a partir del análisis de la citada teoría del mosaico, **sí tiene injerencia** en las funciones de procuración de justicia realizadas (personal sustantivo), ya que, en cierta medida, colaboran con esa procuración de justicia, **teniendo acceso a determinado tipo de información** que afecta, a consecuencia, en ese caso, las funciones Constitucionales de la Fiscalía General en materia de Seguridad Pública. Que por analogía, afectarían en el caso que nos ocupa, a las funciones de la Secretaría de Seguridad.

Que, aunque el personal administrativo, no realice directamente las

³ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

tareas esenciales, es indiscutible que, por sus propias funciones, tiene conocimiento o acceso a información substancial del trabajo que se realiza ahí. Exponiendo como ejemplos que, el personal administrativo tendría acceso o conocimiento de los operativos que se realizan, incluyendo el número de personas que se destina a cada uno de ellos e incluso el armamento con el que cuentan quienes van a participar, y tienen acceso a las rutas operativas, y otros datos de logística, en fin, a una serie de elementos que, si bien, ellos no tienen la función sustantiva decisoria sobre estos temas, el simple hecho de tener conocimiento o acceso a los mismos, representa un área de vulnerabilidad. Es por lo que, **la misma razón por la que se reserva el personal sustantivo, debiera también aplicar para el personal administrativo.**

En consecuencia, se concluye que existe una relación causal general entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad pública, pues los grupos criminales estarían en posibilidad de obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia.

Además, y en lo que nos interesa en el caso en concreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la entrega de los **nombres y cargos del personal administrativo aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas**, sí tiene acceso a información relativa a ésta.

Es por ello que, en el caso particular, resulta acertado que **no deba entregarse el nombre del personal administrativo, ni del operativo, ya que por las funciones que ejercen, se podría poner en riesgo su vida.**

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información concerniente al **nombre de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad del Municipio**, es información que reviste el carácter de reservada, con fundamento en el artículo 138, **fracción II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por lo anterior, el sujeto obligado deberá elaborar un Acuerdo de Reserva, en el que se clasifique como reservada dicha información, de conformidad con el artículo 138, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

En ese mismo orden de ideas, deberá aplicar la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia.

Se instruye al sujeto obligado a fin de que, la elaboración del acuerdo de reserva se realice siguiendo las directrices que establecen los ya citados Lineamientos.

En la inteligencia, de que dicho acuerdo deberá de encontrarse confirmado por su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia.

No pasa desapercibido para este Instituto, que la particular solicitó **cuántas promociones de responsabilidades administrativas o denuncias se han formulado en el año 2021, a quienes, y cuál fue la causa o motivo**, y en la respuesta entregada, la autoridad proporcionó diversos nombres de servidores públicos, y considerando que el sujeto obligado en su respuesta **no precisó si los procedimientos de responsabilidad o denuncias a los que se refiere, se encuentren en trámite o concluidos**, se considera necesario realizar las siguientes precisiones:

Al respecto el artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴, dispone en lo que nos interesa que, **concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras** procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de **determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.**

Señalando que, si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, **se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.** Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Contenido que es coincidente con lo expuesto en el artículo 100, tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León⁵

Ahora bien, respecto del plazo que refiere el sujeto obligado, tenemos que, la citada Ley General, así como la Local, disponen, en su numeral 74, que, para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Y cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de **siete años**.

En ese sentido, tomando en cuenta que el particular requirió información del año 2021-dos mil veintiuno, existe la posibilidad que el sujeto

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

⁵ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_responsabilidades_administrativas_del_estado_de_nuevo_leon/

obligado hubiera incurrido en alguna irregularidad al haber proporcionado la información de interés del particular, sin haber observado los plazos y términos establecidos en el párrafo anterior.

Por lo tanto, se **ordena** dar vista al **Órgano Interno de Control** del sujeto obligado, a fin de que analice la actuación del sujeto obligado y, en su caso, determine alguna responsabilidad administrativa, por alguna actuación dolosa y negligente en ejercicio de funciones por parte de él o los servidores públicos, responsables de otorgar la información aquí analizada, lo anterior de conformidad con el artículo 54, fracción VI, 197 fracción XIII, en relación con el numeral 201, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por consiguiente, se le exhorta a la autoridad a fin de que, en posteriores ocasiones en las que brinde respuesta a las solicitudes de información que le sean presentadas por los solicitantes, no difunda información clasificada, lo anterior bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así, será acreedor a los medios de apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que este Instituto procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que elabore el acuerdo de reserva correspondiente, en los términos indicados en la parte considerativa del presente fallo.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar a la particular, el acuerdo de reserva que se ordena, así como la confirmación de dicha clasificación por su Comité de Transparencia, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia** o bien, a través del correo electrónico señalado en el recurso para efectos de oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁶, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por la requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁷***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁸***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, **para que dé cumplimiento con la actual**

⁶http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁷ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁸ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento

correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**; y, con un voto particular del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, y de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL (voto particular). DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL (voto particular). RÚBRICAS.**